

III JORNADA DE ABASTECIMIENTO RURAL

REGULACIÓN DEL USO DE PURINES



*Dirección Xeral de Gandaría, Agricultura e Industrias
Agroalimentarias.*

Consellería do Medio Rural.

Abegondo, 03/12/2015

- No existe una normativa que establezca unas pautas y unas normas mínimas de gestión y control para el empleo de las deyecciones ganaderas o de **otras materias fertilizantes de origen orgánico**.
- El excedente de nitrógeno al calcular el balance entre las necesidades de los cultivos y los aportes por los fertilizantes orgánicos, produce en el medio acuático:



- **eutrofización** como consecuencia del excesivo aporte de nutrientes.
- **contaminación** de origen bacteriano (enterobacterias).

Para salvaguardar la calidad de las aguas, es preciso controlar el empleo de las deyecciones ganaderas.

- Una gestión inadecuada de las deyecciones ganaderas implica una **pérdida económica** para los agricultores y ganaderos en general, y para los de vacuno en particular.
- Una consecuencia concreta del uso inadecuado de las deyecciones ganaderas es el **excedente de nitrógeno** que aparece **en determinadas comarcas**, lo que es motivo de petición de explicaciones por parte de los auditores de la Unión Europea.
- En el ámbito de las Buenas condiciones agrarias y medioambientales, existen **reducciones y exclusiones por condicionalidad**.

- Sin embargo, en la legislación nacional únicamente se pretende regular el almacenamiento y el empleo de las deyecciones ganaderas de las explotaciones porcinas, mediante el **Real Decreto 324/2000**, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de estas explotaciones.
- De este modo, el almacenamiento y el empleo de las deyecciones ganaderas producidas en las explotaciones bovinas y avícolas, **carece de regulación nacional**.
- Por lo que es preciso establecer unas normas mínimas de gestión y control para el empleo de estas deyecciones ganaderas y de otras materias fertilizantes de origen orgánico.

- Por ese motivo, la Consellería de Medio Rural decidió elaborar un decreto, por el que se espera que se consigan los siguientes beneficios para el medio rural:
 - Disminución de los **riesgos de contaminación** de las aguas.
 - Disminución de las **molestias** ocasionadas por el uso indiscriminado de las deyecciones ganaderas.
 - Menor dependencia de los fertilizantes químicos, al **optimizar el empleo** de los fertilizantes de origen orgánico.

- La máxima del decreto es que la puesta de estos productos sobre el terreno agrícola se realice **únicamente con fines de fertilización**, para lo que:

- **La cantidad que se utiliza** no exceda de las necesidades del cultivo existente o del cultivo futuro.
- **El momento de aplicación** sea el óptimo para el cultivo existente o para el cultivo futuro.

Desvinculándose el uso agrícola de la actividad ganadera, para evitar en la medida de lo posible la producción de **lixiviados**.

- En relación con el **ámbito de aplicación**, hay que destacar que quedan excluidos del mismo:
 - cualquier explotación en la que la **carga ganadera** del conjunto de sus animales sea **inferior a 10 UGM**.
 - cualquier **otro método de gestión** de deyecciones ganaderas distinto del uso sin transformar como fertilizante mediante aplicación agrícola directa.
 - el empleo de lodos de depuradora
 - la fabricación de abonos

- En las explotaciones en **régimen extensivo**, se respetarán las densidades ganaderas establecidas en la normativa sectorial, y las cargas ganaderas existentes se tendrán en cuenta para computar las deyecciones ganaderas y efluentes a aplicar al suelo, y solo se ajustarán al decreto las **instalaciones permanentes**.
- En aquellas explotaciones en las que **los animales no permanecen el 100% del tiempo en las instalaciones** de las que se recogen las deyecciones ganaderas sólidas o líquidas (por salida a los pastos o por permanencia únicamente en determinados períodos del año), el **volumen mínimo de almacenamiento** requerido en el decreto, se adaptará al porcentaje de tiempo de estancia.

- En el decreto se señalan, en relación con los procedimientos de gestión, las **normas generales sobre la producción y gestión de estiércoles**, los **procedimientos permitidos para su gestión**, y se fija el formato de la documentación del Plan de gestión de deyecciones ganaderas .
- El compostaje, la valorización energética o la fabricación de abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico, se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) 1069/2009, en las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) 142/2011.

- La **gestión de las deyecciones** ganaderas deberá realizarse:
 - sin poner en peligro la salud humana o animal
 - sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente
 - sin crear riesgos para el agua, el aire y el suelo, ni para la fauna y la flora.
- La **valorización como fertilizante** se podrá realizar:
 - en la base territorial vinculada a la explotación
 - en parcelas cedidas por explotaciones deficitarias.

- En relación con el **almacenamiento** en las explotaciones de producción, deberá realizarse de forma que se **minimicen las afecciones al exterior** de la explotación, para lo que se establecen determinados principios:
 - ✓ La **capacidad de almacenamiento** de las deyecciones ganaderas líquidas o sólidas será, como mínimo, **la correspondiente a 4 y 6 meses** de producción, respectivamente
 - ✓ En determinados casos y si existen sistemas complementarios de gestión, la capacidad mínima de almacenamiento **se podrá reducir a la producción de 3 meses**, para el purín o el estiércol.

- Otras cuestiones que afectan al almacenamiento, son:
 - ✓ Los estercoleros de las nuevas explotaciones deberán ser exteriores y cubiertos.
 - ✓ Para las explotaciones existentes, se admiten descubiertos, pero con fosa de recogida de lixiviados.
 - ✓ Los efluentes del ensilado deberán recogerse en una fosa de hasta 5 m³.
 - ✓ Deberán recogerse las aguas de limpieza, y si no van a la fosa de purín, podrá reducirse su capacidad un 10%.
 - ✓ Se regula la acumulación en el campo.

- En relación con el **transporte de las deyecciones** y otros subproductos animales susceptibles de valorización mediante aplicación en suelos agrarios, se establecen las **condiciones** en las que debe realizarse:
 - El **transporte** entre puntos de la misma explotación ganadera o entre estas y los agricultores usuarios sin salir de la comunidad autónoma, se podrá realizar en las condiciones establecidas en los artículos 17 y 20 del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

- En relación con la **aplicación** de las deyecciones, la regla es que no se superen con el aporte de abono las cantidades de minerales extraídas por los cultivos, para lo que se señalan **determinados límites** :
- SANDACH y subproductos que se pueden utilizar **directamente** como abono en fincas de cultivo:
 - las deyecciones ganaderas
 - el contenido del tubo digestivo
 - la leche, productos a base de leche y calostro
 - las conchas de moluscos (cuatro condiciones).
- El empleo de **galliñaza** deberá realizarse mediante **enterramiento**, y en el caso de prados y pastos, solo se admitirá su empleo en el momento de su renovación.

- Se limita su aplicación en parcelas con **pendientes** superiores a 20% (con extensión hasta 25% si se adoptan medidas adecuadas: inyección en el terreno, laboreo inmediato, etc) .
- No se permitirá la aplicación en terrenos **encharcados o con nieve**.
- La cantidad máxima de **concha de moluscos** que se podrá aplicar en suelos agrarios, será de 9 t/ha durante tres años consecutivos.
- En **terrenos forestales**, únicamente se admitirá la aplicación de fertilizantes cuando se disponga de autorización previa de alguno de los instrumentos de ordenación y gestión forestal.

- También se establece que, en función de la materia, el **régimen de infracciones y sanciones** será el establecido, entre otras:
 - en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal
 - en la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición
 - en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados
 - en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública
 - en la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de Aguas de Galicia.

Sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales, medioambientales o de otro orden que pudieran existir.

- Otras cuestiones que se establecen en el decreto son:
 - El **Código Galego de Boas Prácticas Agrarias** deberá adaptarse a su contenido.
 - Las **explotaciones existentes** a su entrada en vigor, deberán actualizar su situación, en relación con el **almacenamiento**, en el **plazo máximo de cuatro años**.
 - Para poder utilizar **conchas de moluscos** como fertilizante, deberán:
 - Proceder de moluscos aptos para el consumo
 - Ser lavadas con agua dulce tras tratamiento térmico
 - Ser trituradas a menos de 10 mm
 - Ser aplicadas en parcelas inscritas en el REAGA.

- En el decreto se introducen una serie de Anexos:
 - En el **ANEXO I** se introduce una tabla de producción de deyecciones por especie, plaza y año, y su equivalencia en UGM.
 - En el **ANEXO II**, una tabla con el contenido en nutrientes de las deyecciones y su aprovechamiento.
 - Y en el **ANEXO III**, varias tablas relacionadas con las necesidades de los cultivos.
- Los tres primeros anexos sirven para poder realizar, conforme al **ANEXO IV**, el cálculo de la cantidad máxima de deyecciones que se pueden utilizar como fertilizante, de acuerdo con las necesidades de los cultivos, por ha de superficie agraria útil.

- En el **ANEXO V**, se presenta el formato del Plan de gestión de deyecciones ganaderas, indicándose la documentación a adjuntar a dicho plan.
- Será preciso contar con un **Plan de gestión de deyecciones ganaderas**, cuando:
 - la valorización como fertilizante se lleve a cabo por personas terceras sin que exista relación contractual, y sin que tenga lugar el paso de las deyecciones por una planta intermedia.
 - la valorización como fertilizante se lleve a cabo previo paso de las deyecciones por una planta intermedia.

- En el **ANEXO VI**, en relación con las condiciones para la aplicación de deyecciones ganaderas, efluentes agrarios y otros subproductos en suelos agrícolas, se establecen distancias mínimas a determinados elementos.
- Se establecen dos categorías:
 - ✓ Aplicación de deyecciones líquidas, efluentes agrarios y otros subproductos **líquidos, por aspersión y sin enterramiento, y sólidos sin enterramiento**, en suelos agrarios, para minorar las molestias.
 - ✓ Aplicación de **cualquier** deyección ganadera, efluentes agrarios y otros subproductos y productos de origen animal, en suelos agrarios, para minorar los riesgos de contaminación.

- En el **ANEXO VII**, se establecen los procedimientos de evaluación de las características de un suelo agrario que fuera objeto de aplicación de concha.
- Y finalmente, en el **ANEXO VIII**, se presenta el modelo de declaración responsable a presentar cuando:
 - la valorización se lleva a cabo por personas terceras sin que exista relación contractual, y sin que tenga lugar el paso de las deyecciones por una planta intermedia.
 - la valorización agrícola se lleva a cabo previo paso de las deyecciones por una planta intermedia.
 - se declara la capacidad de almacenamiento reducida para deyecciones líquidas o sólidas por tratamiento.
 - se declara la reducción de un % de la capacidad de almacenamiento por salida a pastos u ocupación temporal.

MUCHAS GRACIAS